Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 1696/71 DEL CONSEJO
de 26 de julio de 1971
por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo

(DO L 175 de 4.8.1971, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CEE) nº 1170/77 del Consejo de 17 de mayo de 1977	L 137	7	3.6.1977
►**M2**	Reglamento (CEE) nº 235/79 del Consejo de 5 de febrero de 1979	L 34	4	9.2.1979
►**M3**	Reglamento (CEE) nº 3332/85 del Consejo de 26 de noviembre de 1985	L 318	1	29.11.1985
►**M4**	Reglamento (CEE) nº 3768/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985	L 362	8	31.12.1985
►**M5**	Reglamento (CEE) nº 3800/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985	L 367	32	31.12.1985
►**M6**	Reglamento (CEE) nº 3998/87 de la Comisión de 23 de diciembre de 1987	L 377	40	31.12.1987
►**M7**	Reglamento (CEE) nº 3808/89 del Consejo de 12 de diciembre de 1989	L 371	1	20.12.1989
►**M8**	Reglamento (CEE) nº 2780/90 del Consejo de 24 de septiembre de 1990	L 265	1	28.9.1990
►**M9**	Reglamento (CEE) nº 3577/90 del Consejo de 4 de diciembre de 1990	L 353	23	17.12.1990
►**M10**	Reglamento (CEE) nº 3124/92 del Consejo de 26 de octubre de 1992	L 313	1	30.10.1992
►**M11**	Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo de 22 de diciembre de 1994	L 349	105	31.12.1994
►**M12**	Reglamento (CE) nº 1554/97 del Consejo de 22 de julio de 1997	L 208	1	2.8.1997
►**M13**	Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999	L 160	80	26.6.1999
►**M14**	Reglamento (CE) nº 191/2000 del Consejo de 24 de enero de 2000	L 23	4	28.1.2000
►**M15**	Reglamento (CE) nº 1514/2001 del Consejo de 23 de julio de 2001	L 201	8	26.7.2001
►**M16**	Reglamento (CE) nº 2320/2003 del Consejo de 17 de diciembre de 2003	L 345	18	31.12.2003

Modificado por:

►**A1**	Acta de adhesión de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	L 73	14	27.3.1972
	(adaptada por Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973) (*)	L 2	1	1.1.1973
►**A2**	Acta de adhesión de Grecia	L 291	17	19.11.1979
►**A3**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

(*) No existe versión en español de este acto.

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 230 de 21.8.1997, p. 19 (1554/97)

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 1696/71 DEL CONSEJO

de 26 de julio de 1971

por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42, 43, 113 y 235;

Vista la propuesta de la Comisión;

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([1]);

Visto el dictamen del Comité Económico y Social;

Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del mercado común deben acompañarse del establecimiento de una política agrícola común y que ésta debe, en particular, incluir una organización común de mercados que pueda adoptar diversas formas según los productos;

Considerando que la producción comunitaria de lúpulo representa un interés muy especial en la economía de determinadas regiones de la Comunidad; que, para determinados productores de dichas regiones, esta producción representa una parte predominante de su renta;

Considerando que, los jugos y extractos vegetales de lúpulo no figuran en el Anexo II del Tratado, dichos productos se sustraen a la aplicación de las disposiciones agrícolas del mencionado Tratado, mientras que el lúpulo está sometido a ellas; que, sin embargo, al ser los productos de que se trata fácilmente sustituibles entre sí, dicha situación corre el riesgo de comprometer el efecto de la política agrícola común seguida en el sector del lúpulo; que es, por lo tanto, necesario extender a los jugos y extractos vegetales de lúpulo, en virtud del artículo 113, las medidas que se refieran a los intercambios con terceros países y, en virtud del artículo 235, las normas de comercialización adoptadas para el lúpulo;

Considerando que los intercambios internacionales son tradicionalmente de gran importancia para los productores y usuarios de lúpulo en la Comunidad; que, en lo esencial, la valoración de la producción comunitaria ha sido obtenida hasta aquí sobre la base de su competitividad en el mercado mundial y del libre ajuste cualitativo y cuantitativo de la producción a los mercados; que conviene, por lo tanto, que la organización común de mercados no aporte modificaciones esenciales a dicha situación, contribuyendo mediante medidas apropiadas a la mejora de la calidad de los productos y protegiendo a los productores contra cualquier posible deterioro de su nivel de vida actual;

Considerando que conviene perseguir en el ámbito comunitario una política de calidad a través de la aplicación de disposiciones relativas a la certificación de indicación de procedencia acompañadas de normas que prohíban en principio la comercialización de los productos para los que no se haya expedido el certificado o, para los productos importados, que no respondan a unas características cualitativas mínimas equivalentes; que es además aconsejable prever la definición de una calidad tipo que constituya una base de referencia en las transacciones comerciales y que garantice una transparencia satisfactoria del mercado;

Considerando que es necesario disponer de informaciones suficientes sobre la situación y las perspectivas de evolución del mercado dentro de la Comunidad; que, con tal fin, el hecho de que una parte sustancial de la producción salga cubierta por contratos celebrados antes de la cosecha e incluso para varios años puede facilitar el análisis de previsiones del desarrollo del mercado; que conviene, por lo tanto, prever que se registre el conjunto de los contratos de entrega de lúpulo produ-

([1]) DO nº C 66 de 1. 7. 1971, p. 28.

▼B

cido dentro de la Comunidad; que es importante, sin embargo, que dichas informaciones estén cubiertas por el secreto estadístico para garantizar a los interesados que no se utilizarán para otros fines y poder obtener de esta forma unas indicaciones perfectamente objetivas;

Considerando que, para garantizar un nivel de vida justo a la población agrícola y para estabilizar los mercados y garantizar unos precios razonables en las entregas a los consumidores, es importante promover la concentración de la oferta y la adaptación en común, por los agricultores, de sus producciones a las exigencias del mercado;

Considerando que, con tal fin, el reagrupamiento de los agricultores en el seno de organismos que prevean la obligación para sus miembros de adaptarse a unas disciplinas comunes está encaminado a favorecer la realización de los objetivos del artículo 39 del Tratado; que dichos objetivos podrán perseguirse normalmente, no sólo mediante el reagrupamiento de los agricultores en el seno de agrupaciones de productores, sino también mediante la formación de uniones de dichas agrupaciones;

Considerando que, con el fin de evitar cualquier discriminación entre los productores y garantizar la unidad y la eficacia de la acción emprendida, es oportuno fijar para el conjunto de la Comunidad las condiciones a las que deben responder las agrupaciones de productores y sus uniones de agrupaciones para ser reconocidas por los Estados miembros; que, con el fin de alcanzar una concentración eficaz de la oferta, es necesario especialmente que, por un lado, las agrupaciones y uniones den pruebas de una dimensión económica suficiente y, por otro lado, que el conjunto de la producción de los productores o de las agrupaciones miembros se haya sacado al mercado por la agrupación o por la unión, ya sea directamente, ya sea por los productores según unas normas comunes;

Considerando que conviene prever unas disposiciones adecuadas para facilitar la constitución y el funcionamiento de dichas agrupaciones; que, con tal fin, es oportuno permitir que los Estados miembros les concedan ayudas cuya financiación sea garantizada parcialmente por la Comunidad; que es importante sin embargo, limitar el importe de dichas ayudas y darles un carácter transitorio y decreciente con el fin de que vaya progresivamente en aumento la responsabilidad financiera de los productores;

Considerando que las plantaciones de lúpulo de la Comunidad necesitan en determinados casos una adaptación en lo que afecta tanto a las variedades producidas como a las posibilidades de racionalización de las operaciones de cultivo y de cosecha; que conviene facilitar, durante un determinado número de años, su reconversión en cuanto a las distintas variedades se refiere y su reestructuración a través de la concesión de ayudas específicas a las agrupaciones de productores que se comprometan a tales acciones;

Considerando que, para garantizar un nivel de vida justo a los productores, es conveniente prever un régimen de ayuda; que, para poder comprobar si es oportuno fijar dicha ayuda, la Comisión deberá presentar anualmente un informe al Consejo después de la salida al mercado de la cosecha; que la ayuda podrá concederse si el examen de dicho informe revelase que los ingresos medios por hectárea han sido insuficientes habida cuenta de la situación y de la tendencia previsible del mercado;

Considerando que las medidas previstas deben permitir prever un régimen de importación que sólo incluya medidas como la aplicación del arancel aduanero común; que éste se aplica de pleno derecho en virtud del Tratado a partir del 1 de enero de 1970;

Considerando que el conjunto de dichas medidas permite renunciar a la aplicación de toda restricción cuantitativa en las fronteras exteriores de la Comunidad; que dicho mecanismo puede sin embargo resultar insuficiente excepcionalmente; que, con el fin de no dejar, en tales casos, el mercado comunitario sin defensa contra las perturbaciones que puedan resultar del hecho de haberse suprimido los obstáculos a la importación existentes anteriormente, es conveniente permitir a la Comunidad tomar rápidamente todas las medidas necesarias;

▼B

Considerando que, en el comercio interior de la Comunidad, la percepción de cualquier derecho de aduana o exacción de efecto equivalente y la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o de cualquier medida de efecto equivalente están prohibidas de pleno derecho a partir del 1 de enero de 1970 en virtud de las disposiciones del Tratado; que, a falta de precios mínimos a 31 de diciembre de 1969, se excluye el recurso al artículo 44 del Tratado de pleno derecho a partir del 1 de enero de 1970;

Considerando que la eficacia del conjunto de las medidas que rigen la organización común del mercado del lúpulo estaría comprometida por la concesión de determinadas ayudas por parte de los Estados miembros; que conviene que las disposiciones del Tratado que permiten valorar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir aquellas que son incompatibles con el mercado común se hagan aplicables también en el sector del lúpulo; que conviene sin embargo prever un régimen transitorio para las ayudas nacionales concedidas para unos contratos plurianuales antes de la entrada en vigor de la organización común de mercados;

Considerando que es oportuno prever la responsabilidad financiera de la Comunidad para los gastos emprendidos por los Estados miembros a consecuencia de las obligaciones que se desprenden de la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con las disposiciones reglamentarias relativas a la financiación de la política agrícola común;

Considerando que la transición del régimen en vigor en los Estados miembros al que se crea a través del presente Reglamento debe efectuarse en las mejones condiciones; que pueden ser necesarias, por ello, unas medidas transitorias;

Considerando que la organización común de mercados en el sector del lúpulo debe tomar en consideración, paralelamente y de forma apropiada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones contempladas, conviene prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité de Gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

▼M6

1. Se establece, en el sector del lúpulo, una organización común de mercados que regulará los siguientes productos:

Código NC	Designación de la mercancía
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en «pellets»; lupulino

2. Las normas relativas a la comercialización y a los intercambios con terceros países se aplicarán, además, a los siguientes productos:

Código NC	Designación de la mercancía
1302 13 00	Jugos y extractos vegetales de lúpulo

▼B

3. Con arreglo al presente Reglamento se entiende por:

a) *Lúpulo:* Las inflorescencias desecadas, llamadas igualmente conos, de la planta (hembra) de lúpulo *(humulus lupulus);*estas inflorescencias, de color verde amarillento, de forma ovoide, están provistas de un pedúnculo y su dimensión más grande varía generalmente de 2 a 5 cm.

▼B

b) *Polvo de lúpulo:* El producto obtenido triturando el lúpulo que contiene todos sus elementos naturales.

▼M10

c) *Polvo de lúpulo enriquecido con lupulina:* el producto obtenido moliendo el lúpulo después de la eliminación mecánica de parte de sus hojas, tallos, brácteas y raquis.

d) *Extracto de lúpulo:* los productos concentrados obtenidos por la acción de un disolvente sobre el lúpulo o el polvo de lúpulo.

▼B

e) *Productos de lúpulo mezclados:* La mezcla de dos o más de los productos citados anteriormente.

▼M1

4. A tenor del apartado 5 del artículo 12, de entenderá por

a) lúpulo en la primera fase de preparación, en lúpulo que se se haya sometido unicamente al tratamiento de primer secado y que esté embalado y listo para ser puesto en el mercado;

b) superficies en plena producción, las superficies plantadas de lúpulo a partir de su tercer año de producción.

▼B

TÍTULO I

Comercialización

▼M1

Artículo 2

1. Los productos contemplados en el artículo 1, cosechados en la Comunidad o elaborados a partir de lúpulo cosechado en la Comunidad o importado de terceros países se someterán a un procedimiento de certificación.

2. El certificado sólo se podrá expedir para los productos que presenten características cualitativas mínimas válidas en una fase determinada de la comercialización. ►M10 En el caso de los productos contemplados en las letras b) a e) del apartado 3 del artículo 1, el certificado sólo podrá ser expedido si el contenido de ácido alfa de dichos productos no es inferior al contenido de los lúpulos a partir de los cuales haya sido preparado. ◄

3. El certificado habrá de mencionar por lo menos:

a) el o los lugar(es) de producción del lúpulo;

b) el o los años de cosecha;

c) la o las variedades.

4. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por majoría cualificada, establecerá, para cada producto, las normas generales de aplicación del presente artículo y la fecha de su entrada en aplicación.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 20.

▼B

Artículo 3

1. En la medida en que los productos citados en el artículo 1 están sometidos a un procedimiento de certificación ►M1 ——— ◄, sólo podrán comercializarse o exportarse cuando se haya expedido el certificado.

2. Podrán decidirse excepciones a la disposición prevista en el apartado 1, según el procedimiento previsto en el artículo 20:

a) con miras a satisfacer las exigencias comerciales de determinados terceros países, o

b) para productos destinados a usos especiales.

▼B

Las medidas previstas en el párrafo precedente deberán:

— no perjudicar la salida normal de los productos para los que se ha expedido el certificado ►M1 ——————— ◄;

— estar acompañadas de garantías encaminadas a evitar cualquier confusión con los mencionados productos.

▼M1

———————

▼B

Artículo 5

1. Los productos citados en el artículo 1 en procedencia de terceros países sólo podrán importarse cuando presenten unas características cualitativas al menos equivalentes a los límites mínimos de comercialización establecidos para los mismos productos recogidos dentro de la Comunidad o elaborados a partir de tales productos.

▼M1

2. Los productos contemplados en el artículo 1, acompañados por una certificación expedida por las autoridades del país de origen y que se haya reconocido como equivalente al certificado previsto en el artículo 2, se considerarán como si presentaren las características contempladas en el apartado 1. La equivalencia de dichas certificaciones se comprobará ►M2 ——————— ◄ según el procedimiento previsto en el artículo 20.

▼B

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 20.

TÍTULO II

Contratos de suministro

Artículo 6

1. Cualquier contrato para el suministro de lúpulo producido en la Comunidad, celebrado entre, por un lado, un productor o unos productores asociados y, por otro lado, un comprador, se registrará por los organismos designados con tal fin por cada Estado miembro productor.

2. Los contratos sobre la entrega de cantidades determinadas a unos precios acordados durante un período que cubra una o varias cosechas y celebrados antes del primero de agosto del año de la primera cosecha afectada serán llamados «contratos celebrados por adelantado». Serán objeto de un registro separado.

3. Los Estados miembros comunicarán periódicamente a la Comisión los datos estadísticos referidos al registro de los contratos.

4. Los datos que sean objeto del registro sólo podrán emplearse con miras a la aplicación del presente Reglamento.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 20.

TÍTULO III

Agrupaciones de productores

▼M1

Artículo 7

1. A tenor del presente Reglamento se entenderá por «agrupación de productores» una agrupación compuesta exclusivamente o, cuando la legislación nacional lo permita, fundamentalmente por productores de lúpulo y constituida por iniciativa de éstos últimos, especialmente con el fin:

▼M12

a) de realizar la concentración de la oferta y de contribuir a la estabilización del mercado comercializando la totalidad de la producción de sus miembros o, en su caso, volviendo a comprar el lúpulo a un precio más alto, como establece la letra b) del apartado 3 del artículo 7,

b) de adaptar en común esta producción a las exigencias del mercado y de mejorarla, especialmente por medio del cambio de variedades, la reestructuración de las plantaciones, el fomento, la investigación en los ámbitos de la producción, de la comercialización y de la producción integrada,

c) de promover la racionalización y la mecanización de las operaciones de cultivo y de cosecha con el fin de mejorar la rentabilidad de la producción y la protección del medio ambiente,

d) de decidir qué variedades de lúpulo pueden producir sus miembros y adoptar normas comunes de producción,

e) de gestionar el régimen de ayuda establecido en el artículo 12 asignando a cada productor miembro de la agrupación su parte de ayuda de forma proporcional a las superficies cultivadas, a reserva de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 del citado artículo,

▼M1

y que haya sido reconocida por un Estado miembro en virtud del apartado 3.

▼M3

1 *bis*. ►M12 Las agrupaciones de productores podrán utilizar hasta un 20 % de la ayuda para la adopción de medidas que permitan alcanzar los objetivos indicados en las letras a) a d), inclusive, del apartado 1. ◄

▼M1

2. A tenor del presente Reglamento, se entenderá por «unión» una unión de agrupaciones reconocidas de productores que persiga los mismos objectivos que dichas agrupaciones y que haya sido reconocida por un Estado miembro en virtud del apartado 3.

3. Los Estados miembros reconocerán a las agrupaciones de productores y a sus uniones que así lo soliciten y que cumplan las siguientes condiciones generales:

a) aplicar reglas comunes de producción y de puesta en el mercado (primera fase de la comercialización);

▼M12

b) incluir en sus estatutos la obligación, para los productores miembros de las agrupaciones y para las agrupaciones reconocidas de productores, miembros de la unión:

— de cumplir las reglas comunes de producción y a las decisiones relativas a las variedades que se produzcan;

— de proceder a la puesta en el mercado de toda su producción a través de la agrupación o de la unión.

Esta obligación no se aplicará a los productos en relación con los que los productores hayan celebrado contratos de ventas antes de su adhesión a la agrupación, siempre que las agrupaciones hayan sido debidamente informadas a este respecto y hayan dado su conformidad.

No obstante, si la agrupación de productores lo autoriza, los productores asociados podrán, según las condiciones que determine la agrupación:

— sustituir la obligación de comercializar toda la producción a través de agrupaciones de productores por una comercialización basada en reglas comunes establecidas en sus estatutos que garanticen que la agrupación de productores dispone de un derecho de control de los precios de venta, quedando éstos sometidos a la aprobación de la agrupación; la no aceptación obligará a la agrupación a comprar ese lúpulo a un precio más elevado;

▼M12

— comercializar a través de otra agrupación de productores, determinada por la agrupación a la que pertenezcan, los productos que, por sus características, no entren dentro de las actividades comerciales de esta última;

▼M1

c) justificar una actividad económica suficiente;

d) excluir para el conjunto de su campo de actividad cualquier discriminación entre los productores a agrupaciones de la Comunidad referente en especial a su nacionalidad o al lugar en que se halle su establecimiento;

e) asegurar el derecho a entrar en la agrupación a todo aquel productor que se comprometa a respetar los estatutos;

f) incluir en sus estatutos disposiciones tendentes a asegurar que los miembros de la agrupación o de la unión que quieran renunciar a su calidad de miembros puedan hacerlo después de haber formado parte de ella durante un mínimo de tres años y a condición de que avisen a la agrupación o a la union con un año de antelación como mínimo, antes de salirse.

Dichas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales cuyo objetivo sea el de proteger, en determinados casos, a la agrupación o a la unión o a sus acreedores contra las consecuencias financieras que podrían derivarse de la marcha de un miembro o el de impedir que un miembro pueda salirse en el transcurso del año presupuestario;

g) tener personalidad jurídica o una capacidad jurídica suficiente para estar, según la legislación nacional, sujeto a derechos y obligaciones;

h) incluir en sus estatutos la obligación de llevar una contabilidad seperada para las actividades que sean objeto de reconocimiento;

i) no detentar una posición predominante en la Comunidad.

4. El Estado miembro en cuyo territorio tenga su sede estatutaria la agrupación de productores o la unión será al que le competa reconocer las agrupaciones de productores y a sus uniones.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo y, en particular, la gestión del régimen de ayuda contemplado en la letra e) del apartado 1, así como la definición de puesta en el mercado, a tenor de la letra a) del apartado 3, y las modalidades referentes a las disposiciones previstas en la letra f) del apartado 3 se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 20.

▼M14

▼M12

▼M14

▼B

TÍTULO IV

Ayuda a los productores

▼M14

▼M1

Artículo 12

1. Se establecerá un régimen de ayuda para el lúpulo producido en la Comunidad.

2. Se les podrá conceder a los productores una ayuda que les permita obtener unos beneficios equitativos.

▼M12

3. a) En las regiones de la Comunidad en que las agrupaciones reconocidas de productores puedan garantizar a sus miembros una renta

▼M12

justa y realizar una gestión razonable de la oferta, la ayuda se concederá únicamente a esas agrupaciones de productores.

b) En el caso particular de que el productor esté establecido en un Estado miembro distinto del de la agrupación de la que sea miembro, las autoridades competentes del Estado miembro en que esté establecido abonarán íntegramente la totalidad de la ayuda a dicho productor.

c) En las demás regiones, la ayuda se concederá a los productores individuales.

▼M1

4. El Consejo, a propuesta de la Comisión basada en las comunicaciones que los Estados miembros le envíen, establecerá a su debido tiempo, por mayoría cualificada, la lista de las regiones contempladas en el primer párrafo del apartado 3.

▼M12

5.

▼M16

a) El importe de dicha ayuda por hectárea será el mismo para todos los grupos de variedades. A partir de la cosecha de 1996, queda fijado en 480 euros/ha por un período de nueve años.

▼M12

b) Cuando la ayuda se conceda a una agrupación reconocida de productores conforme al párrafo primero del apartado 3, ésta tendrá la facultad de decidir si paga la ayuda íntegra a sus miembros cada año de forma proporcional a las superficies cultivadas o solamente una fracción de ésta —de al menos un 80 %— según existan aún solicitudes de reconversión varietal por atender u otros objetivos que cumplir, conforme a lo establecido ►C1 en las letras a) a d) del apartado 1 ◄ del artículo 7.

c) Cuando la ayuda se conceda a una agrupación reconocida de productores y este organismo no comercialice toda la producción de sus miembros, la agrupación deberá retener obligatoriamente cada año el 20 % de la ayuda a los productores para la consecución de los objetivos contemplados en la letra b).

▼M16

d) La retención de la ayuda podrá acumularse durante un período máximo de cuatro años; al final de este período deberá haberse gastado toda la ayuda retenida.

▼M12

e) En el caso contemplado en la letra b) del punto 3 de dicho artículo, el productor afectado deberá abonar a la agrupación de productores de la que sea miembro, una cantidad igual a la retención hecha con arreglo a lo dispuesto en las mencionadas letras b) o c).

▼M14

6. Si la situación del mercado pone de manifiesto la posibilidad de creación de excedentes estructurales o de una perturbación de la estructura de abastecimiento del mercado comunitario de lúpulo, el Consejo, a propuesta de la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 37 del Tratado, podrá ajustar la cuantía de la ayuda fijada en el apartado 5:

a) bien limitando la concesión de la ayuda a una parte de la superficie cultivada registrada para el año en cuestión y, en caso necesario, adaptándola;

b) o bien excluyendo del beneficio de la ayuda las superficies que se encuentren en el primero o en el segundo año de producción.

▼M12

▼M1

8. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán según el procedimiento previsto el el artículo 20.

▼M12

▼B

Artículo 13

▼M1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12, la ayuda se concederá para las superficies registradas en las que se haya llevado a cabo la recolección.

Los Estados miembros designarán los organismos habilitados para proceder, por cada productor, a registrar las superficies dedicadas al cultivo del lúpulo y encargados del control y de la actualización de dicho registro.

▼B

2. Para la aplicación de las disposiciones del presente artículo, los Estados miembros podrán considerar una agrupación reconocida de productores como un solo productor.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las normas generales de aplicación del presente artículo.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 20.

▼M11

TÍTULO V

Régimen de intercambios con terceros países

Artículo 14

Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a los que se refiere el artículo 1.

Artículo 15

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:

— la recaudación de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,

— la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 15 bis

1. Si, debido a las importaciones o las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el artículo 1 sufriere o estuviere amenazado con sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión según el procedimiento de voto previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará los normas generales de aplicación del presente apartado y definirá los casos y límites en los que los Estados miembros puedan tomar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y que serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una petición a la Comisión, ésta deberá

▼M11

tomar una decisión al respecto dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de los tres días laborables siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se desprendan de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.

▼B

TÍTULO VI

Disposiciones generales

▼M12

Artículo 16

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 92, 93 y 94 del Tratado se aplicarán a la producción y al comercio de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1.

▼M1

Artículo 16 bis

En caso de que se presente el riesgo de creación de excedentes o de una perturbación en la estructura del abastecimiento del mercado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá adoptar las medidas adecuadas tendentes a prevenir el desequilibrio del mercado.

Dichas medidas podrán adoptar especialmente la forma de acción sobre:

— el potencial de producción,

— el volumen de la oferta,

— las condiciones de comercialización.

▼M13

Artículo 17

1. La normativa sobre la financiación de la política agrícola común se aplicará al mercado de los productos indicados en el apartado 1 del artículo 1 a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones que en el mismo se contemplan.

▼M14

▼M13

3. La ayuda mencionada en el artículo 12 será abonada por los Estados miembros a los productores entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre de la campaña de comercialización para la que se haya solicitado la ayuda.

4. La Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente artículo por el procedimiento establecido en el artículo 20.

▼M12

Artículo 18

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Las modalidades de la comunicación, evaluación y difusión de estos datos se aprobarán según el procedimiento previsto en el artículo 20.

La Comisión se compromete a realizar una evaluación del sector para el Consejo de la Unión Europea a partir de estos datos antes del ►M15 31 de diciembre de 2003 ◄, pudiendo ir esta evaluación acompañada de propuestas, en caso necesario.

▼M15

Artículo 20

1. La Comisión estará asistida por un «Comité de gestión del lúpulo» (denominado en lo sucesivo «el Comité»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

▼B

Artículo 21

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión sugerida por su presidente, bien a iniciativa de éste, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 22

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal forma que se tengan en cuenta, paralelamente y de manera apropiada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

▼M1

Artículo 23

En caso de que sean necesarias medidas transitorias para facilitar el paso al régimen tal como queda modificado por el Reglamento (CEE) nº 1170/77, especialmente en caso de que la aplicación del régimen modificado en la fecha prevista encuentre dificultades manifiestas, dichas medidas se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 20. Seguirán siendo aplicables hasta el 31 de diciembre de 1980 como máximo.

Hasta dicha fecha, el Reino Unido estará autorizado a pagarles a los productores el importe de la ayuda a la producción por medio del organismo que designe.

▼B

Artículo 24

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13 serán aplicables, por vez primera, en la cosecha de 1971.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.